

C4.^a CC Cba. 9/2/24. Auto N° 4. Trib. de origen: Juzg. 24.^a CC Cba. "Gutiérrez, Marcela del Valle c/ Pipino, Guillermo Carlos - Ejecutivo - Cobro de Honorarios - Expte. 12029076"

Córdoba, 9 de febrero de 2024

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: (...), de los que resulta que el demandado interpone recurso de reposición con apelación en subsidio en contra del proveído que rechazaba la excepción de espera planteada, a lo que la jueza a quo resolvió: "...Teniendo en consideración que los argumentos vertidos por el recurrente no conducen a una solución jurídica distinta de la dispuesta con fecha 21/9/2023, por cuanto no se ha cumplimentado con un requisito de admisibilidad y procedencia de la excepción articulada, ello es, acompañar la prueba documental que funda la excepción interpuesta -conf. art. 801 y 809 del CPCC-, corresponde rechazar el recurso impugnativo. A mayor satisfacción del justiciable, corresponde poner de resalto que el beneficio de litigar sin gastos invocado por el compareciente fue iniciado el 29/12/2022 y que las resoluciones objeto de ejecución son de fecha anterior a dicha oportunidad, motivo por el cual el referido efecto retroactivo invocado por el recurrente, por el contrario, no incluye las resoluciones ejecutadas, conforme art. 354 del CTP... de lo expuesto se colige que corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto. Concédase el recurso de apelación interpuesto en subsidio, con efecto suspensivo en los términos del art. 823 CPCC, por ante la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que resulte sorteada" [Omissis].

Y CONSIDERANDO:

1. Aclaración preliminar. No se nos escapa que nos encontramos en el marco de un juicio ejecutivo por cobro de honorarios razón por la cual rige el principio de inapelabilidad en la sustanciación del trámite. Ahora bien, conforme el trámite impreso en las presentes (art. 801 del CPC), es decir, ejecución de sentencia (decreto de fecha 4/9/2023), la apelación subsidiaria es procedente en los términos del art. 823 del CPC. Por tal motivo, ingresamos al análisis del recurso de apelación. 2. Análisis del recurso. a.- En primer término, destacamos que la jueza a quo en el decreto de fecha 4/10/2024 que rechaza la reposición, señala: "no se ha cumplimentado con un requisito de admisibilidad y procedencia de la excepción articulada, ello es acompañar la prueba documental que funda la excepción interpuesta - conf. art. 801 y 809 del CPCC-, corresponde rechazar el recurso impugnativo". Nada dice el apelante en su expresión de agravios en relación con ello, dejando incontrovertida tal situación. Esto sólo lleva al rechazo in limine de la excepción interpuesta puesto que no se cumplió con un requisito de admisibilidad establecida por el CPC. b. Ahora bien, no obstante lo señalado y a

mayor abundamiento, compartimos con la jueza a quo en cuando expresa: "A mayor satisfacción del justiciable, corresponde poner de resalto que el beneficio de litigar sin gastos invocado por el compareciente fue iniciado el 29/12/2022 y que las resoluciones objeto de ejecución son de fecha anterior a dicha oportunidad - 26/4/2022, 29/4/2022, 7/12/2022 y 6/10/2022-, motivo por el cual el referido efecto retroactivo invocado por el recurrente, por el contrario, no incluye las resoluciones ejecutadas, conforme art. 354 del CTP." Resulta oportuno tener presente que el Sr. Pipino inició con fecha 21/9/2018 los autos "Pipino, Guillermo Carlos c/ Cooperativa de Vivienda Horizonte Ltda.- Embargo Preventivo (Expte. 7550603)" y con fecha 2/10/2018 los autos "Pipino, Guillermo Carlos - Beneficio de Litigar sin Gastos - Exped.Anexo (Expte. 7573703)"; ambos culminados por perención de instancia y de los cuales surgen las regulaciones de honorarios que en estos autos se ejecutan (de fecha 26/4/2022, 29/4/2022, 7/12/2022 y 6/10/2022). Recién con fecha 27/12/2022 interpone demanda en los autos "Pipino, Guillermo Carlos c/ Cooperativa Horizonte - Ordinario - Cumplimiento / Resolución de Contrato - Tram.Oral (Expte. 11543418)" y seguidamente, con fecha 29/12/2022, los autos "Pipino, Guillermo Carlos - Beneficio De Litigar Sin Gastos - Exped.Anexo (Expte. 11565234)". Teniendo esto en cuenta, el apelante señala en su escrito de expresión de agravios que la jueza a quo rechaza la excepción de espera por considerar que no es de aplicación la extensión de los efectos del expediente "Pipino, Guillermo Carlos - Beneficio De Litigar Sin Gastos (Expte. 11565234)" a la presente ejecución por haberse iniciado con posterioridad a la regulación efectuada a favor de la Dra. Gutiérrez, ya que conforme explica la doctrina y jurisprudencia, la excepción de espera necesariamente ha de tener fundamento en un hecho posterior y no anterior a la regulación. Asevera que la espera se funda en un hecho posterior como es el beneficio de litigar sin gastos señalado. c. Ello no resulta acertado puesto que la excepción de espera (en general) y el beneficio de litigar sin gastos responden a situaciones de naturaleza diferente. Así, la excepción de espera, tal cual se encuentra contemplada con carácter general en el CPCC, requiere, en primer lugar, la existencia de una obligación exigible y que las partes (acreditor y demandado) mediante un acuerdo posterior otorgan un nuevo plazo para el cumplimiento de aquella. Es decir que la referencia a la que hace el apelante se refiere a la espera propiamente dicha, de carácter convencional. Por ello, la necesidad (impuesta por la ley) de acompañar la documentación respectiva resulta coherente como requisito de admisibilidad. Pero en el beneficio de litigar sin gastos existe una situación jurídica hartamente especial. Se trata de una exención provisional en el pago de los gastos y costas procesales a favor de una parte que acredite la carencia de recursos para hacer frente a tal litigio, hasta tanto se mejore de fortuna. La exención es de carácter legal, siempre que el pedido haya sido admitido. Así las cosas, este diferimiento en el pago (obligación sujeta a plazo suspensivo, constituido por el hecho de la mejora de fortuna) importa una suerte de espera, de origen legal, y con efectos propios que la diferencian de la espera en general: desde el mismo momento de la promoción del BLSG, en adelante, todos los créditos que se han devengado (en el caso, los gastos iniciales del proceso) y

los que eventualmente se devengaren con posterioridad (otros gastos generados durante el proceso, honorarios a regularse, etc.), quedan diferidos en su exigibilidad, aun cuando no se hayan generado. Y, por supuesto, todo supeditado a la admisión del BLSG. Repárese en lo particular de tal situación, que difiere de la consideración general de la excepción. Se trata, aquí, de una obligación de plazo no vencido, pero en un contexto diferente: no hay concesión de un nuevo plazo por parte del acreedor (ello es lo que dota de identidad propia a la "espera"), sino un diferimiento en el pago por imposición legal. Pero, además, en el caso concreto, cabe resaltar –tal como lo hizo la jueza a quo– que la promoción del beneficio de litigar sin gastos al que alude el apelante (expediente N° 11565234) como fundamento de la espera fue impetrado con posterioridad a los créditos cuya ejecución aquí se reclaman (honorarios), razón por la cual no quedan comprendidos en la provisionalidad de aquel. Es pacífica la doctrina y jurisprudencia acerca de que la resolución que otorgue el beneficio de litigar sin gastos alcanza los gastos de justicia e impuestos devengados con posterioridad a la solicitud, siempre que sea concedido, y en el marco del mismo proceso para el cual fuera solicitado el BLSG. Ahí está la suerte de "efecto retroactivo" que el apelante señala. También, que la resolución del beneficio no causa estado, razón por la cual puede ser nuevamente impetrado (ya sea porque la situación patrimonial ha cambiado, o porque quieren incorporarse nuevas constancias probatorias). Ahora bien, en este sentido, no hay dudas de que si se resolvió la perención de instancia del beneficio de litigar sin gastos, los efectos de una nueva petición no comprende los gastos devengados con carácter previo, dentro de los que se incluyen los honorarios que allí se regularon. Lo señalado por el apelante en cuanto a que "desde el 29/12/2022 es de aplicación los efectos del beneficio provisional que no viene sino a continuar y acreditar la misma situación patrimonial que tenía en aquel entonces y que hoy continúa igual". No estamos frente a juicios conexos, ni tampoco hay una continuación de uno y otro. Y las cuestiones atinentes a la situación patrimonial del peticionante no tienen, en el caso que nos ocupa, la incidencia que él le atribuye. En consecuencia, no existe el efecto retroactivo que el apelante invoca. La doctrina tiene dicho: "Aun cuando la petición del beneficio de litigar sin gastos podría ser reeditada a través de un nuevo incidente (art. 106, CPCC), los efectos de esa nueva pretensión –para el caso de que se admitiese– no se retrotraen a la fecha de la primera petición desestimada, sino a la data de la petición acogida, debiendo el solicitante responder por todos los gastos y costas que ocasionó su actuación hasta la fecha en que interpuso la solicitud de litigar sin gastos que finalmente fue estimada. En otras palabras, la circunstancia de que se encuentre autorizada una nueva petición del beneficio, no exime al solicitante anteriores a la iniciación del incidente que fuera acogido" (Zalazar, Claudia E., "Beneficio de litigar sin gastos", 2.ª edición, Alveroni Ediciones, Córdoba, año 2012, pág. 307 -sic-). El propio apelante dice en su escrito recursivo: "Aquí la realidad es que perimido el primer beneficio que inicié, inmediatamente inicié un segundo, y por ello solo resulta alejado de la realidad suponer que he podido afrontar el pago de la tasa de justicia y demás gastos por el solo hecho que se haya

declarado la perención de instancia del primer beneficio" (sic). Reiteramos que aquí no se trata de discutir sobre la situación patrimonial del Sr. Pipino, ya que hace a la cuestión material referida a la procedencia o no del beneficio de litigar sin gastos, que exceden el marco de la presente ejecución. No puede perderse de vista que los honorarios regulados cuya ejecución aquí se reclaman provienen, precisamente, de juicios culminados por el instituto de la perención de instancia atento la falta de impulso de los trámites impetrados por el actor (ahora ejecutado) quien resultó condenado en costas. Que la ejecución haya sido iniciada con posterioridad a la petición del nuevo beneficio en nada altera tales conclusiones, puesto que el crédito se ha generado con anterioridad. Por todos los motivos esgrimidos, el recurso no puede proceder. Sin costas, conforme lo dispuesto por el art. 112 de la ley 9459. 3. El pedido de sanciones del art. 83 del CPCC. En oportunidad de contestar los agravios formulados por el apelante, la ejecutante-apelada peticiona la aplicación de la multa del art. 83 del CPCCCba. Corrida vista de tal solicitud, el apoderado del apelante evacua el traslado corrido con fecha 1/12/2023, solicitando el rechazo. El tema sometido a decisión se centra en el análisis del comportamiento achacado al demandado bajo la mira del art. 83 del CPCCCba., el que textualmente dice: "Probidad y buena fe. Las partes, sus letrados y apoderados, deberán actuar en el proceso con probidad y buena fe. El incumplimiento de este deber, o la conducta manifiestamente maliciosa, temeraria, dilatoria o perturbadora será sancionada, a petición de parte, de la siguiente forma: 1) Si se tratare de la parte, con una multa de hasta el treinta por ciento del valor económico del litigio, o de hasta cien jus en caso que no lo tuviere. 2) Si se tratare del abogado o procurador, con una multa de hasta el treinta por ciento del máximo de los honorarios posibles para el tipo de actuaciones de que se trata. La sanción, que será dispuesta en la resolución que pone fin a la instancia o al juicio, podrá ser aplicada a la parte, a su letrado patrocinante, a su apoderado o a todos conjuntamente, y lo será a favor de la contraparte...". Ingresando a su tratamiento, cabe destacar que en la actualidad no se discute sobre la conveniencia de dotar al sistema adjetivo de reglas éticas que impongan conductas debidas en el marco de la moralidad (Ferreyra de de la Rúa, Angelina y González de la Vega de Opl, Cristina, Código Procesal Civil y Comercial comentado, La Ley, t. I, p. 129). Este último precepto ha sido definido como el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperio ético, a las que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, jueces) (Venica, Oscar Hugo, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Editorial Marcos Lerner, t. I, p. 235). También se ha sostenido, ya sobre el criterio a seguir en la evaluación de la conducta de dichos sujetos, que debe realizarse de modo congruente con el ejercicio del derecho de defensa en juicio. Así, en la aplicación de las sanciones procesales debe obrarse con cautela para evitar que las partes puedan ver cercenado su derecho (Cám. Nac. Civ. 14/3/1996, LL, 132-1034; LL, 133-637). Como lógica consecuencia, las normas que sancionan conductas están destinadas exclusivamente a los casos de real gravedad, debiendo imperar un criterio restrictivo en su apreciación, exigiéndose que la temeridad o la malicia

deban ser manifiestas para ser pasibles de sanción. En caso de duda razonable respecto de si la actuación es maliciosa o no, debe estarse por la amplitud de la defensa (cfr. Colombo, Carlos, "Inconducta procesal, temeridad o malicia", Revista Argentina de Derecho Procesal, año 1968, Nº 1, ps. 15 y ss.). Sobre la base de tales enunciados, luego de la lectura del escrito de fecha 23/11/2023 concluimos que la petición de sanciones efectuada por la Dra. Gutiérrez –actora, por derecho propio– no puede ser admitida. Aun cuando en su memorial de agravios la actora-apelada refiere a una especie de "industria del juicio" por parte del demandado y abuso del derecho, esas afirmaciones fueron realizadas en términos meramente potenciales. En tal senda, no se vislumbra esa situación ni que pueda quedar emplazada en el supuesto de hecho que la norma prevé. Es que, no obstante, el resultado adverso del recurso apelativo, el demandado ha hecho uso de su derecho sustancial para procurar la revisión del decreto de fecha 21/9/2023 y de todos aquellos que fueron dictados en su consecuencia, al serles desfavorables a sus intereses. En resumidas cuentas, la aludida afirmación –por sí sola– no se subsume en el cartabón necesario para la imposición de la multa y no puede identificarse como conductas temerarias y dilatorias. A mérito de todo ello, el pedido de las sanciones del art. 83 del CPCCCba. se rechaza, sin costas.

Por ello y conforme lo dispuesto en el art. 382 del CPCC,

SE RESUELVE: I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado Sr. Guillermo Carlos Pipino y, en consecuencia, mantener los decretos de fecha 21/9/2023 y 4/10/2023 dictados por la Sra. jueza del Juzgado de 1.^a Instancia y 24.^a Nominación de la ciudad de Córdoba. II.- Sin costas, conforme lo dispuesto por el art. 112 de la ley 9459. III.- Rechazar el pedido de aplicación de sanciones del art. 83 del CPCC, sin costas.

Viviana Siria Yacir – Federico Alejandro Ossola